

Constancia secretaria:

Se deja constancia que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender términos con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 desde el 14 hasta el 20 de septiembre, el que a su vez fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 para los días 21 y 22 de septiembre, inclusive, con las excepciones dispuestas en el artículo 2º, dados los inconvenientes presentados en la plataforma web de la Rama Judicial. A Despacho.

Andes, 25 de septiembre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2019 00057 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO (INCIDENTE DE NULIDAD C02)
<b>Demandante</b>	SKN CARIBE CAFE LTDA.
<b>Demandante</b>	CAFÉ DE LAS CORDILLERAS S.A.S
<b>Asunto</b>	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO PRACTICADA POR SUBCOMISIONADO LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE ANDES
<b>Auto</b>	RECONOCE PERSONERIA - RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD DE DILIGENCIA DE SECUESTRO - NO DA TRAMITE A OPOSICION PARCIAL A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO
<b>Auto Interlocutorio</b>	554

Procede el Despacho a resolver de plano el incidente de nulidad de la diligencia de secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 004-32297 y 004-30706 de la oficina de registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, practicada por subcomisionado el 13 de enero de 2022 por la Secretaria de Tránsito y Transportes de Andes.

**I. Antecedentes**

SKN CARIBE CAFÉ LTDA interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de CAFÉ DE LAS CORDILLERAS S.A.S. En auto del 16 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada por la suma de \$711.662.552 como capital del pagaré SKN163/17, más los intereses moratorios correspondientes al bancario corriente incrementados una y media veces, tal como lo establece el artículo 884 del C. de Co., desde que se hizo exigible la obligación el 15 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago.

Obligaciones garantizadas con hipoteca sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula 004-32397 y 004-30706 de la ORIP de Andes.

En auto del 17 de enero de 2020 visto en el archivo 08 se ordenó seguir adelante con la ejecución. En la mencionada fecha, también se emitió providencia en la que se comisionó para la diligencia de secuestro al ALCALDE MUNICIPAL DE ANDES (archivo 24).

En providencia del 12 de julio de 2022 se agregó el despacho comisorio enviado y realizado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Andes, subcomisionada por el Municipio de Andes, diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 004-32397 y 004-30706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, se indicó en la mencionada diligencia con respecto al inmueble **004-32397** que hace presencia el señor JAIME HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO identificado con c.c.71.876.175 a quien se le informó sobre la diligencia de secuestro del inmueble de CAFÉ DE LAS CORDILLERAS quien manifestó:

*"anteriormente fui socio de CAFÉ DE LAS CORDILLERAS, y le vendíamos café a SKN, esta finca denominada la teresita se la compré yo, al presbítero VICTOR ESTRADA ARREDONDO, hace aproximadamente 5 años, con el ánimo de presentar una empresa con patrimonio yo accedí a que la escritura se hiciera a nombre de CAFÉ DE LAS CORDILLERAS, para que sirviera de respaldo a la multinacional SKN CARIBE CAFÉ, que en su momento era nuestro cliente y en consecuencia quien nos suministraba los recursos para la compra de café. Seguido a eso y en vista de la no viabilidad de CAFÉ DE LAS CORDILLERAS yo cedí mi participación accional y me retiré, pero ya la empresa CAFÉ DE LAS CORDILLERAS le día plata a SKN, son platas que aun no se han pagado y por eso estamos en la diligencia que nos ocupa hoy.*

*Frente a esta diligencia yo me opongo, porque en la práctica me considero el dueño y siempre he tenido la posesión y he desarrollado toda la actividad de la caficultura y banano y me he encargado de todos los gastos y toda la operación, lo que me da derecho en este momento por los menos sobre las MEJORAS desde hace 5 años que consisten alrededor de ciento treinta mil (130.000) árboles de café que hay en este momento sembrados y enre 10 a 12 mil matas de banano que sustentaré ante el juzgado en el término legal. Seguidamente se indaga al señor JAIME HUMBERTO PULGARIN frente a los linderos del bien inmueble y manifiesta" que corresponden a los enunciados en la escritura No.1603 del 12 de septiembre del 2017 de la notaría 42 de Bogota".*

*Previas advertencias de ley, se indica que se remitirán las diligencias al juzgado civil del circuito de Andes para que se resuelva la oposición parcial frente a las **MEJORAS** presentada por el señor JAIME HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO, tal y como lo preceptúa el artículo 309 numeral 7 de la ley 1564 de 2012.*

*(...)"*

También se indica en el acta de la diligencia de secuestro que se le concedió la palabra al apoderado del demandante Dr. LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ quien manifiesta: *"solicito al despacho declarar legalmente secuestro el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro.004-32397 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Andes"*.

Se concluye la diligencia de secuestro indicándose por la autoridad administrativa subcomisionada:

*"...tras verificarse las especificaciones del bien inmueble y su estado actual, y ante ausencia de oposición por quien tiene legitimidad para proponerla se declara legalmente secuestrado el bien inmueble ... distinguido con matrícula inmobiliaria No 004-32397 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Andes relacionado y se hace entrega real y material al secuestro, quien manifiesta "Dejar como depositario al señor JAIME HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO el inmueble objeto de esta diligencia"*.

Ahora, con respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 004-30706 una vez identificado el mismo por sus linderos y descrito por el señor JAIME HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO quien expresó:

*"Frente a esta diligencia yo me opongo, porque en la práctica me considero el dueño y siempre he tenido la posesión y he desarrollado toda la actividad de la caficultura y banano y me he encargado de todos los gastos y toda la operación, lo que me da derecho en este momento por lo menos sobre las **MEJORAS** desde hace 7 años aproximadamente que compré este lote.*

*Previa las advertencias de ley, se indica que se remitirán las diligencias al juzgado civil del circuito de Andes para que se resuelva la oposición parcial frente a las MEJORAS presentadas por el señor JAIME HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO, tal y como lo preceptúa el artículo 309 numeral 7 de la ley 1564 de 2012."*

Se indica por la autoridad administrativa subcomisionada que tras verificarse las especificaciones del bien inmueble y su estado actual, y ante ausencia de oposición por quien tiene legitimidad para proponerla se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble distinguido con M.I. 004-30706 (archivo 24).

## **II. El Incidente de Nulidad**

Argumenta el apoderado del señor JAIME HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO a través de apoderado, que dentro del proceso de la referencia se dispuso la práctica de medida cautelar de secuestro, para lo cual se comisionó a la Alcaldía municipal de Andes, habiéndose practicado tal medida por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ANDES (Subcomisionado), el 13 de enero de 2022, procedió a la incautación de los bienes gravados con hipoteca, los cuales tiene matrícula inmobiliaria 004-32397 y 004-30706 de la oficina de registro de I.I.P.P de Andes, de propiedad de la demandada.

Expone, que al practicar la medida se procedió a secuestrar bienes inmuebles que vienen siendo poseídos por JAIME HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO, por lo que inicialmente se dirigió a la comisionada al predio con matrícula 004-32397 habiéndose descrito el inmueble, hace presencia el señor JAIME HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO quien manifestó:

*"Frente a esta diligencia yo me opongo, porque en la práctica me considero el dueño y siempre he tenido la posesión y he desarrollado toda la actividad de la caficultura y banano y me he encargado de todos los gastos y de toda la operación, lo que me da derecho en este momento por lo menos sobre las mejoras desde hace 5 años que consiste alrededor de CIENTO TREINTAMIL (130.000) arboles de café que hay en este momento sembrado y entre 10 a 12 mil matas de banano".*

Igualmente refiere el incidentista, que en la diligencia se indicó que previas las advertencias de ley, se remitirían las diligencias al Juzgado comitente, para que se resuelva sobre la oposición parcial frente a las mejoras presentadas por el señor JAIME HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO tal como lo preceptúa el artículo 309 numeral 7 de la ley 1664 del 2012.

Continúa haciendo un relato de la diligencia de secuestro, e indica que seguidamente se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante, doctor LUIS ALBERTO ZULUAGA GOMEZ, a fin de que denuncie el secuestro y manifiesta: *"solicito al despacho declarar legalmente secuestrado el bien inmueble anteriormente descrito, distinguido con matrícula inmobiliaria 004-32397 de la oficina de registro de I.I.P.P de Andes".*

Diligencia de secuestro en el que el subcomisionado expresó:

*"Así las cosas, tras verificarse las especificaciones del bien inmueble y su estado actual, ante ausencia de oposición por quien tiene legitimidad para proponerla, se declara legalmente secuestrado el bien inmueble anteriormente descrito, distinguido con matrícula 004-32397 de la ORIP de Andes relacionado y se hace entrega real material al secuestre, quien manifiesta: " dejar como depositario al señor JAIME HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO el inmueble objeto de esta diligencia.*

*Seguidamente nos desplazamos en compañía del señor JAIME HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO al inmueble distinguido con matrícula **004-30706** Ubicados en el lote, objeto de la presente diligencia, el señor PULGARIN ACEVEDO. Manifiesto "frente a esta diligencia yo me opongo, porque en la práctica me considero el dueño y siempre he tenido la posesión y he desarrollado toda la actividad de la caficultura y banano y me he encargado de todos los gastos toda la operación, lo que, me da derecho en este momento por lo menos sobre las mejoras desde hace 7 años aproximadamente que compre este lote".*

*Previas las advertencias de ley, se indican que se remitirán las diligencias al juzgado civil del circuito de Andes para que se resuelva la oposición parcial frente a las mejoras presentadas por el señor HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO, tal y como lo preceptúa el artículo 309 numeral 7 de la ley 1564 de 2012.*

*Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante señor LUIS ALBERTO ZULUAGA GOMEZ, a fin de que se denuncie el secuestro y manifiesta: "solicito al despacho declarar legalmente secuestrado el bien inmueble anteriormente descrito, distinguido con matrícula 004-30706 de la oficina de registro de I.I.P.P de Andes". Así las cosas tras verificarse las especificaciones del bien inmueble y su estado actual, y ante ausencia de oposición por quien tiene la legitimidad para proponerla, se declara legalmente secuestrado el bien inmueble anteriormente descrito, distinguido con matrícula 004-30706 de la oficina de registro de I.I.P.P de Andes relacionado y se hace entrega real y material al secuestre, quien manifiesta: " dejar como depositario al señor HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO el inmueble objeto de esta diligencia".*

Afirma el incidentista, que los bienes objeto de incautación y que vienen siendo poseídos desde hace más de cinco años por su poderdante, habiendo establecido en ambos inmuebles más de 150.000 árboles de café y 14.000 matas de banano, ello sin autorización de persona alguna, ni por cuenta de otra persona, todo con dineros de su propio peculio y sin dar participación a persona alguna de los producidos y sin rendir cuentas a nadie, siendo reconocido por los vecinos del corregimiento de Buenos Aires, paraje Cañaverál

como propietario de tales fondos, presentándose de forma pública, pacífica e ininterrumpida, como propietario y con ánimo de señor y dueño.

Expresa, que ante la manifestación de oposición del señor JAIME HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO, como opositor a la diligencia de secuestro, la comisionada debió haber actuado como lo dispone el art. 309 del CGP., o sea seguir el procedimiento de ley ante tal situación y cuyo proceder está debidamente explicitado en providencia que cita del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE JAIME DE JESÚS RESTREPO ÁLVAREZ Y OTRA. DEMANDADO MARÍA DORELEY ÁLVAREZ RUEDA RADICADO 05001 31 03 001 2015 00970 02 DECISIÓN REVOCA AUTO APELADO.

*"CONSIDERACIONES 2.1. El numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso, al regular las oposiciones al secuestro, establece que "a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega". 2.2. Sobre el particular, el artículo 309 ibídem, dispone: "Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

*(...) 5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás. (...) 6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*

*7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio.*

*Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia. 8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel. "*

Por otro lado, con respecto al procedimiento y la competencia para zanjar la oposición a la diligencia de secuestro, cita la decisión de la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- en sentencia STC 16133 de 07 de diciembre de 2018, refirió lo siguiente:

*"Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de "diligencias realizadas" por "jueces comisionados", en principio son ellos quienes definen la suerte de la "oposición", debido a las «facultades» que apareja la "comisión". Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles "el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos". De manera, que si la "niega" o la "acepta", sin que los "interesados" eleven reclamo alguno, tales "resoluciones" producirán sus efectos en el "litigio" y a ella deben atenerse las "partes".*

*Ahora, lo que habilita la intervención del "juez de conocimiento", esto es, del "comitente", es entonces el "caso" en que "admitida la oposición" por el "comisionado", "el interesado insista en el secuestro", ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya "decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero". De manera, que no siempre que hay "oposición" el "juzgado de origen" debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se "insista en el secuestro". De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para "decidir" lo que corresponda. Luego, de "dirimir la oposición" sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto". (Resalto del Despacho)."*

De la cual se indica que atendiendo a la misma, se hace necesario en todo evento que el comisionado en uso de las facultades de que le otorga el art. 40 del CGP., debe proceder a resolver todo lo relacionado con la oposición, y es por ello que la intervención del comitente solo tiene razón cuando la oposición sale avante y el interesado en su práctica insiste, ya que si no insiste le levanta la medida y no es posible después volver sobre ella, seguidamente cita el artículo 40 del C.G. del P., el Nro. 2 del artículo 309 CGP., y advierte que del contenido de las anteriores normas es claro que ante la presentación de la oposición se debió proceder a practicar interrogatorio al opositor, ya que este hace parte de la estructura de la oposición, y que por eso es obligatorio formularlo por parte del comisionado que practique la diligencia, situación que no se hizo en este caso, siendo por demás contradictorio que la comisionada manifieste inicialmente " ...se remitirán las diligencias al juzgado civil del circuito de Andes para que se resuelva la oposición parcial frente a las mejoras." y luego manifieste: "...ante ausencia de oposición por quien tienen legitimidad para proponerla,..", o sea, inicialmente hay oposición y luego ya no hay, por lo que tal actuación es claramente violatoria del derecho de defensa del opositor, ya que se declara secuestrado el bien sin que se le haya dado trámite a la oposición presentada por el señor PULGARIN ACEVEDO, que fue claro en manifestar "...Frente a esta diligencia yo me opongo, porque en la práctica me considero el dueño y siempre he tenido la posesión..." Siendo esta una nulidad de rango constitucional por ser violatoria del derecho defensa. Manifiesta que su poderdante como tercero poseedor está legitimado en causa para solicitar la nulidad de la medida de secuestro practicado.

Solicita: Se decrete la nulidad de la diligencia de secuestro practicada por comisionada el día 13 de enero de 2022 por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE ANDES.

Se decrete la nulidad de tal medida se comuniquen la misma al secuestro para que proceda a hacer entrega de los mismos al aquí incidentista de los bienes objeto de incautación.

Se condene a quienes solicitaron la medida de secuestro al pago de costas y gastos de este trámite incidental. Dentro del termino de traslado (archivo 005 C02), no se recibió ningún pronunciamiento.

### **III. Consideraciones y Caso Concreto**

Para resolver el incidente de nulidad contra la diligencia de secuestro realizada por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ANDES (subcomisionada), interpuesto por el señor JAIME HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO a través del abogado JUAN ALBERTO PAREJA PEREZ con T.P. 58.696 del C. S. de la J., a quien desde ya se le reconocerá personería para actuar, conforme al poder otorgado el cual reúne los requisitos del artículo 74 del C.G. del P.

El artículo 127 del Código General del Proceso, con respecto a los incidentes preceptúa:

*“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”*

En este sentido, la nulidad a la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No.004-32297 y 004-30706 de la oficina de registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, elevada por el señor JAIME HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO a través de apoderado, antes relatada, como no hay ley que expresamente señale que deba tramitarse como un incidente se resolverá de plano.

Para resolver, contempla el artículo 596 del Estatuto General del Proceso, que trata sobre las oposiciones al secuestro y señala en su numeral 2. *“A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.”* Disposición normativa que remite al artículo 309 *ibídem*, el cual dispone:

**“Artículo 309. Oposiciones a la entrega**

*Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

*1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

*2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

*3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.*

*4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.*

*5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.*

*Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.*

*Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.*

*6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*

*7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. **Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.***

*8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a*

menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

*PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. **Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá.** Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.*

**Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.**

**Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega."**

De la norma antes transcrita, se pueden extraer al menos tres situaciones que deben concurrir para que la oposición a un secuestro se admita, a saber: 1) la presencia en la diligencia de una persona que afirme ser poseedor del bien objeto de la medida, presencia que puede ser personal o por representante, éste último que puede ser un apoderado o el tenedor de la cosa, 2) **que aquel opositor sea promovido por un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio y por ende, sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse y** 3) que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de tal condición.

Para el caso en concreto, los anteriores elementos, no se encuentran satisfechos cabalmente en el asunto; ya que el opositor a la diligencia de secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No.004-32297 y 004-30706 de la ORIP de Andes, el señor JAIME HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO si bien es un tercero y no está vinculado al litigio por activa ni por pasiva; no es ajeno a las consecuencias jurídicas de los actos que se encuentran probados en el expediente ya que tuvo participación directa y conoció en su momento los mismos, lo anterior porque revisado el expediente se encuentra lo siguiente:

El señor JAIME HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO, suscribió el 14 de noviembre de 2018 el pagaré Nro. SKN 163/17 por la suma de \$711.662.552 como deudor solidario, junto con el representante Legal de CAFÉ DE LAS CORDILLERAS S.A.S. el señor OSCAR DARIO GONZALEZ ESCOBAR. Obligación que fue garantizada con hipoteca, las cuales fueron constituidas de la siguiente manera:

- Escritura pública Nro.1.394 del 15 de julio de 2016 otorgada por CAFÉ DE LAS CORDILLERAS S.A.S. a favor de SKN CARIBE CAFÉ LTDA., mediante la cual se constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria

Nro. **004-30706**, se encuentra inscrita en el folio en la anotación 007 del 19/08/2016.

- En la escritura pública Nro.1.603 del 12 de septiembre de 2017 de la Notaría Cuarenta y dos (42) del Circulo de Bogotá, se constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada por CAFÉ DE LAS CORDILLERAS S.A.S en favor de SKN CARIBE CAFÉ LTDA. Sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **Nro.004-32397** acto que tuvo por objeto el lote de terreno con casa de habitación con sembrados de café y su correspondiente secadero con sus mejoras y anexidades, denominado "La teresita", y se encuentra inscrita en el folio en la anotación 04 del 17/10/2017.

Así mismo, en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, quien figura como Suplente del Representante legal de CAFÉ DE LAS CORDILLERAS es el señor JAIME HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO con c.c.71.876.175.

La posesión de las mejoras sobre los inmuebles 004-30706 y 004-32397 que refiere el señor PULGARIN ACEVEDO conforme al recuento de los documentos que obran en el expediente, por la calidad de Gerente Suplente de CAFÉ DE LAS COORDILLERAS quien también suscribió la obligación garantizada con las escrituras de hipoteca sobre los inmuebles objeto de secuestro, conocía la situación jurídica del inmuebles antes de entrar en posesión de las mejoras, por lo que frente a él y con la calidad especial que ostentaba le es inoponible desconocer los atributos especiales del derecho real de hipoteca como son la persecución y preferencia. Además, que la hipoteca es un contrato accesorio mediante el cual se grava un bien inmueble con la finalidad de respaldar una obligación. Obligación que se reitera también se encuentra suscrita por el opositor JAIME PULGARIN como DEUDOR SOLIDARIO, por lo que no es ajeno a las consecuencias jurídicas de los actos que se encuentran probados en el expediente, y tuvo participación directa ya que conoció en su momento los mismos. En consecuencia, el opositor del secuestro de los inmuebles 004-30706 y 004-32397 no es ajeno a las consecuencias jurídicas, que de él puedan derivarse en los actos por el mismos suscritos y consentidos.

Además, se destaca que la oposición que presentó el señor JAIME HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO en la diligencia de secuestro fue parcial, pues véase que estuvo relacionado exclusivamente con las MEJORAS como quedó plasmado en el acta de la diligencia de secuestro así:

-Oposición frente al inmueble **004-32397** el señor JAIME PULGARIN manifestó:

*"anteriormente fui socio de CAFÉ DE LAS CORDILLERAS, y le vendíamos café a SKN, esta finca denominada la teresita se la compré yo, al presbítero VICTOR ESTRADA ARREDONDO,*

*hace aproximadamente 5 años, con el ánimo de presentar una empresa con patrimonio yo accedí a que la escritura se hiciera a nombre de CAFÉ DE LAS CORDILLERAS, para que sirviera de respaldo a la multinacional SKN CARIBE CAFÉ, que en su momento era nuestro cliente y en consecuencia quien nos suministraba los recursos para la compra de café. Seguido a eso y en vista de la no viabilidad de CAFÉ DE LAS CORDILLERAS yo cedí mi participación accional y me retiré, pero ya la empresa CAFÉ DE LAS CORDILLERAS le debía plata a SKN, son platas que aún no se han pagado y por eso estamos en la diligencia que nos ocupa hoy.*

*Frente a esta diligencia yo me opongo, porque en la práctica me considero el dueño y siempre he tenido la posesión y he desarrollado toda la actividad de la caficultura y banano y me he encargado de todos los gastos y toda la operación, **lo que me da derecho en este momento por los menos sobre las MEJORAS desde hace 5 años que consisten alrededor de ciento treinta mil (130.000) árboles de café que hay en este momento sembrados y enre 10 a 12 mil matas de banano que sustentaré ante el juzgado en el término legal. Seguidamente se indaga al señor JAIME HUMBERTO PULGARIN frente a los linderos del bien inmueble y manifiesta” que corresponden a los enunciados en la escritura No.1603 del 12 de septiembre del 2017 de la notaría 42 de Bogota”.***

- Con respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **004-30706** una vez identificado el mismo por sus linderos y descrito por el señor JAIME HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO este expresó:

*“Frente a esta diligencia yo me opongo, porque en la práctica me considero el dueño y siempre he tenido la posesión y he desarrollado toda la actividad de la caficultura y banano y me he encargado de todos los gastos y toda la operación, **lo que me da derecho en este momento por lo menos sobre las MEJORAS** desde hace 7 años aproximadamente que compré este lote.*

Sumado a lo anterior, vease que en la diligencia de secuestro el señor PULGARIN ACEVEDO no presentó prueba sumaria de tal condición de poseedor sobre las MEJORAS y habiendo concurrido a la diligencia de secuestro no estuvo representado por apoderado judicial.

En este sentido, contrario a lo argumentado por el apoderado del señor JAIME HUMBERTO evidencia este Juzgado, que no se incurrió en la diligencia de secuestro adelantada por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ANDES (subcomisionada) en ninguna de nulidad, ya que se observa que una vez se escuchó al opositor, la autoridad administrativa subcomisionada argumentó:

*“Prevía las advertencias de ley, se indican que se remitirán las diligencias al juzgado civil del circuito de Andes para que se resuelva la oposición parcial frente a las mejoras presentadas por el señor HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO, tal y como lo preceptúa el artículo 309 numeral 7 de la ley 1564 de 2012. ”*

Al respecto, el numeral 7º del artículo 309 del C.G. del P., que atrás se especificó prevé:

**“7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.” (Negrillas del Despacho).**

Como en el caso bajo estudio la oposición que hizo en su momento el señor JAIME HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO frente a los inmuebles con matrícula inmobiliarias números 004-32397 y 004-30706 fue parcial sobre las mejoras, dando cumplimiento a los presupuestos que trae el numeral antes referida y que fue puesta en conocimiento del opositor en su momento por la autoridad administrativa subcomisionada.

En razón a ello, constata el despacho que la realización de la diligencia de secuestro sobre los referidos inmuebles, no se encuentre inmersa en alguna nulidad, por el contrario como atrás se explicó se practicó la diligencia de secuestro conforme a los lineamientos legales establecidos para ello, por consiguiente deberá negarse la nulidad de la diligencia de secuestro solicitada. Por lo que la misma deberá ser rechazada de plano.

Por otro lado, advierte este Despacho que no es procedente darle trámite a la oposición aquí formulada por el señor JAIME HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO quien estuvo presente en la diligencia de secuestro donde afirmó ser poseedor de las mejoras de los inmuebles objeto de secuestro, pues véase que no allegó ninguna prueba sumaria que acreditará tal condición.

Igualmente, tampoco se cumplió **el término para formular la solicitud de oposición de cinco (5) días el cual es a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro**, tal y como lo exige el inciso 3º y 4º del numeral 9º del artículo 309 del Código General del Proceso, cuando la diligencia se adelanta por comisionado y la oposición se hace parcial.

Como puede observarse, el término exigido en dicha norma, **no** se encuentra satisfecho, pues véase que la diligencia de secuestro se realizó por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ANDES (subcomisionada) el 13 de enero de 2022, el término con que contaba el opositor JAIME HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO para formular la solicitud a través de apoderado, empezó a correr el 14 de enero de 2022 esto es, a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro, por lo que el término de cinco (5) días feneció el 20 de enero de 2022. Y, el escrito de nulidad de la diligencia de secuestro a través de apoderado se presentó el 3 de febrero de 2022, esto es, por fuera del término procesal establecido en la norma antes especificada.

En razón a ello, como los términos procesales son perentorios, y al no haberse presentado la solicitud de oposición al secuestro en la oportunidad procesales prevista en los incisos 3 y 4 del numeral 9º del artículo 309 del C.G. del P.,

tampoco puede ser tramitada la oposición, presentada por el señor JAIME HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO a través de apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCE personería al abogado JUAN ALBERTO PAREJA PEREZ con T.P. 58.696 del C. S. de la J., para representar al señor JAIME HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO conforme a las facultades dadas en el poder que se allegó.

**SEGUNDO:** RECHAZAR de plano el incidente de nulidad promovido por JAIME HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO a través de apoderado en contra de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 004-32397 y 004-30706 de la ORIP de Andes, realizada por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ANDES (subcomisionada) el 13 de enero de 2022, conforme se expuso en la parte motiva.

**TERCERO:** NO da tramite a la oposición a la diligencia de secuestro presentada por el señor JAIME HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO a través de apoderado, como se argumentó en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**

**JUEZ**

C.P.

#### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 156** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**

**Secretaria**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c47e5903ec2affce4e80bf86ee01901c1c06815202ae3562d90a8be2674dc7b**

Documento generado en 25/09/2023 11:08:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**